

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02. Impugnación de la Paternidad No. 257543110002-2023-00028-00
Rad J01. Impugnación de la Paternidad No. 257543110002-2019-00752-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 37 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

1. Agréguese al expediente memorial obrante en el documento No. 62 del expediente, en el que la apoderada de parte actora en la que manifiesta su desconocimiento sobre la práctica llevada a cabo por Medicina Legal de la Prueba de ADN y que la señora ERIKA parte pasiva, le ha informado al demandante que no tiene intención de practicarse la respectiva prueba, previo a resolver, por secretaria córrasele traslado de tal escrito al extremo pasivo por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie, vencido el mismo ingrésese al Despacho a fin de resolverse como legalmente proceda.
2. Por otro lado, en atención a la respuesta dadas por el Instituto de Medicina Legal obrante en el documento 34 del plenario en correo del 10 de noviembre en 2023 en el que para dar respuesta de fondo al oficio 259 de fecha 25 de octubre de 2023 (doc. 32) requiere información relacionada con el caso como nombre de los comparecientes y sus documentos, ordénese por secretaria remitirse a dicha entidad lo requerido a fin de que dé respuesta de fondo lo antes posible. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha: 28 de noviembre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00058-00
Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 257543110001-2021-00368-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la audiencia de restablecimiento de derecho que tiene este Juzgado para hoy 27 de noviembre de 2023 a las 2:00 de la tarde y dado que se trata de un asunto que posee términos cortos para su resolución y que además involucra un menor de edad y dada la primacía que los derechos de estos posee, es claro que se imposibilita llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento indicada en acta de audiencia inicial del 13 de septiembre de 2023 (doc. 46), de manera que se aplazará a la fecha disponible más próxima para su celebración, por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Aplazar la citada audiencia para el **día 11 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo el trámite señalado en el artículo 373 del Código General del Proceso donde se llevará a cabo la practica de las pruebas decretadas, escucharan testimonios, alegatos de conclusión y se proferirá fallo que ponga fin a la instancia.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha: 28 de noviembre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25754311000220230006300
DEMANDANTE: ANDREA MARISOL ORTEGON
DEMANDADO: WALTER SALGADO HUERFANO**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 050 del expediente digital, este despacho dispone:

En atención al memorial enviado por el apoderado de la parte ejecutante, agregado en el documento 49 de este plenario, en el cual informa los motivos que conlleva a no poder asistir a la diligencia del día 21 de septiembre del año 2023, se procede a reprogramar la misma, y, en consecuencia, se fija para el **día 24 del mes de enero del año 2024, a las 9:00 am.** Téngase en cuenta que en dicha diligencia se surtirán las fases previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. **Comuníquesele** a las partes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha:

28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc099663c192b82ab2b19ae6e44cef8f0e0e1864894a57eae79b15c5b17aa760**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 2575431100022023-00066-00
DEMANDANTE: ARELY CARTAGENA ALCARAZ
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO ESLAVA BLANCO**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el documento 44 del cuaderno principal, se dispone:

De la liquidación de crédito allegada por la parte actora, agregado en el documento 42 del plenario, córrase el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

Vencido el traslado, ingrésense las diligencias al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 071 de fecha:

28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa01811a20fb700b60fa9da1250b15d1a0305c6d7a00b9ac6302476e421b7b1c**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 25754311000220230006300
DEMANDANTE: DEISY CAROLINA BOHÓRQUEZ BLANCO
DEMANDADO: JHON JAIRO AVENDAÑO BONILLA**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 066 del expediente digital, este despacho dispone:

Tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente, (PDF. 062), quien dentro del término otorgado no propuso excepciones; en consecuencia, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero de Familia de Soacha libró mandamiento de pago dentro en el presente proceso, incoado a través de apoderado judicial por DEISY CAROLINA BOHÓRQUEZ BLANCO en representación de su hijo K.A.A.B., en contra de JHON JAIRO AVENDAÑO BONILLA.
2. El ejecutado se notificó por conducta concluyente, quién dentro del término de ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la *Litis*. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.
2. Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que precisa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.
3. El ejecutado no propuso excepciones dentro del término concedido, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y, en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO; SEGUIR adelante con la ejecución del presente proceso conforme se decretó en proveído de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). (Documento 006).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que en el futuro se embarguen. (Se decretó el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales).

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de (\$ 630. 000.00). Liquidense por secretaría.

Previo a tener en cuenta el poder allegado por la parte actora, agregados en los documentos 060 y 065 del plenario, se requiere a dicho extremo, a efectos de que informe con respecto al poder otorgado y reconocido mediante auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), al Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, sí mismo, para que se allegue la renuncia al poder o la revocatoria al mismo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha:

28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2964d6737602c0aac4b4099363b4ac1a21270486b9715737f828ae8bd765fab0**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°: 2575431100022023-00188-00
DEMANDANTE: ELVIA YESMID LONDOÑO BELTRAN
DEMANDADO: ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar el embargo de remanentes visto en el numeral 10 de este plenario, se requiere a la parte ejecutante para que aclare dicha solicitud, como quiera que en la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de este municipio (PDF. 05), no se contempla medida cautelar ordenada por Juzgado 9 Penal de Bogotá (sic).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha:

28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a478e47d097b9068750ab1ce0fc2a9ef82ae7303650daee1ad00a6bc92c24f00**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO No: 2575431100022023-00188-00
DEMANDANTE: ELVIA YESMID LONDOÑO BELTRAN
DEMANDADO: ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 34 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Conforme al memorial allegado por la parte ejecutada, adjuntado en el No. 33 de este cuaderno, se reconoce personería a la Abogada Ana Isabel Rico de García, como apoderada judicial del demandado, en la forma y términos del poder a ella conferido.

De la solicitud de aplazamiento precisada por este extremo del litigio, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en providencia de fecha Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el despacho ejerció control e legalidad de las actuaciones adelantadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha:

28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d73e918690febe8b90b43fa42de5d045e75d7323ca2dd38b6649eea10221f**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25754311000220230020800
DEMANDANTE: KATHY JOHANA BARRAZA PABA Y OTRA
DEMANDADO: JOSE LUIS BARRAZA PEREZ**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 24 del expediente digital, este despacho dispone:

Como quiera que por error involuntario se citó de manera errada el nombre de las partes de este proceso en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 Estatuto General del Proceso, para todos los efectos legales quedará sí:

*“DEMANDANTE: KATHY JOHANA BARRAZA PABA Y KATHERINE PABA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS BARRAZA PEREZ”*

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha:

28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816ddc9694d20986dd6dd50d5f60ccf48b55a2c8dd54b4d38675d79816bdf39**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00349-00
Rad. J.01 Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-001-2023-00466-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial visto en el documento 017 del expediente, el Juzgado dispone:

INCORPORAR al expediente, el certificado de la obligación hipotecaria a cargo del señor FREDY ALEXANDER PÉREZ DÍAZ, la cual fue aportada por el apoderado de la parte demandante y obra en el documento 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25754311000220230020800
DEMANDANTE: KATHY JOHANA BARRAZA PABA Y OTRA
DEMANDADO: JOSE LUIS BARRAZA PEREZ**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que por error involuntario se citó de manera errada el nombre de las partes de este proceso en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 Estatuto General del Proceso, se aclara que:

*“DEMANDANTE: KATHY JOHANA BARRAZA PABA Y KATHERINE PABA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS BARRAZA PEREZ”*

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha:

28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d286b699adf7fe5f895b389aad1cf28e929fb915347c7a63a99d31e97b9e925**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00257-00
Rad. 01 Unión Marital de Hecho No. 257543110001-2022-01358-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 33 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. Agréguese al expediente el memorial de notificación obrante en el documento No. 34 en el cual notifica al menor **SAMUEL GARCÍA PRADA** representado por su progenitora **KAREN LORENA PRADA BONILLA** del cual se aporta certificación de acuse de recibido emitido por empresa de servicio postal, señalando que aún se está término para contestación de la demanda.

2. Por otro lado, en atención al memorial obrante en el documento 32 allegado por el apoderado del extremo actor en que solicita el emplazamiento, teniendo en cuenta que en la demanda se señaló desconocerse direcciones de residencia y electrónica, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 293 del C.G.P., por lo que, se ordena por secretaria, surtir el trámite indicado en el artículo 108 ibidem modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 por el término de 15 días, una vez vencido el término sin que el emplazado comparezca, ingrésese al Despacho para señalar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD J02 No: 25754311000220230029800
RAD J01 No: 25754311000120230048000**

Veintitrés (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 038 del expediente; el despacho DISPONE:

1. Incorpórese al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, mediante la cual, se da cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de febrero de 2023 (documento 007), y comunicada mediante el oficio No 563 (documento 008); déjese a disposición de las partes para los fines pertinentes del caso.
2. Respecto al memorial agregado en el documento 039 del expediente digital; por secretaria, entréguese los títulos existentes en el presente proceso; obrantes en el documento 040 del expediente digital, a saber; el título No. 400100009050728 por valor de \$ 334.080,00; el Título No. 400100009050729 por valor de \$ 334.080,00 y el título No. 400100009050730 por valor de \$ 334.080,00.
3. Adviértase al memorialista que los títulos relacionados pueden ser cobrados en cualquier sucursal a nivel nacional del Banco Agrario; dispuesta para estos fines.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha:

28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e62ea06cc6501d0d1ba9a4409df4034141d1330d95e730d01ee2184be9ab25**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00337-00
Rad. J.01 Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-001-2023-00366-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial visto en el documento 021 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- TENER en cuenta que el día 02 de noviembre de 2023, mediante memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento del auto de 21 de septiembre de 2023, es decir, allegó oportunamente, la autorización del señor BREINER ALEXANDER VILLARRAGA QUIROGA.

2.- Conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho fija como fecha el día trece (13) de agosto de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se decretan las siguientes pruebas.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho, a las cuales se les dará el valor que les otorgue la ley.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Se prescinde de las mismas, por cuanto no fueron solicitadas.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°: 2575431100022023-00341-00
RADICADO J01CTO N°: 2575431100012023-00394-00
DEMANDANTE: NATHALIA STEPHANIA BERNAL NIETO
DEMANDADO: IVAN ERNESTO TRUJILLO FORERO**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 036 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. De conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, (documentos No. 35, 37 y 38), por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales que obran en favor de su poderdante, en atención al numeral 31° del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se dispone pagar a la señora CINDY PAOLA MARTINEZ ESCOBAR progenitora de la alimentaria, los depósitos judiciales relacionados a continuación: Número de título 400100009052800, por valor de \$ 924.755.

Notifíquese a la interesada por el medio más expedito la presente providencia, y anéxesele copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO (Documento 39), así como a quien la representa, y déjense las constancias del caso.

2. De la liquidación de crédito allegada por la parte actora, documento 41, córrase el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha:

28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df40780115d4bde8ed3caa716c46612d85e7fcb283bfe62d7a611284c1f97c**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02. Custodia y Cuidado Personal No. 257543110002-2023-00474-00
Rad J01. Custodia y Cuidado Personal No. 257543110002-2021-01051-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 63 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Agréguese al expediente memorial obrante en el documento No. 62 del expediente, en el que la apoderada de parte actora solicita terminación del proceso señalando que han desaparecido los supuestos que sustentaron la presentación de la demanda dado que el entonces menor de edad involucrado cumplió la mayoría de edad, previo a resolver, por secretaria córrasele traslado de tal escrito al extremo pasivo por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie, vencido dicho término ingrésese al Despacho a fin de resolverse como legalmente proceda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha: 28 de noviembre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: MODIFICACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD No: 25754311000220230074500**

Nueve (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 11 del expediente; el despacho DISPONE:

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria; requiérase al señor VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.187.962 de Bogotá y T.P 41728, apoderado de la demandante, para que acredite la calidad de profesional del derecho, allegando certificación de vigencia de su tarjeta profesional; so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 86 del C.G del P, y demás que contemple la ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71

De fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae88484bfd340b6a84cb9a6ba65dfb1dfde4347d361fe0995f23ff301ec9df**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00043-00
Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 257543110001-2020-00660-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso advierte este Despacho que, dentro de la contestación de la demanda el apoderado manifestó que de oficio se decretara una prueba consistente en la práctica de valoración psicológica y mental a la demandada, prueba sobre la cual el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha no se pronunció ni ordenando ni negando su práctica, quedando como un asunto de relevancia por resolver y en atención a que quien la solicita ,manifiesta que posee un carácter de pertinente, conducente y útil, considera este despacho que es necesario decretar su práctica, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 27 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, y en razón lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

Primero: **SUSPENDER** la citada audiencia hasta tanto no se practique por parte de medicina legal y ciencias forenses la valoración que se decreta de oficio en el siguiente numeral, la cual una vez efectuada se trasladará como legalmente se dispone y se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo el trámite señalado en el artículo 373 del Código General del Proceso donde se llevará a cabo la práctica de las pruebas decretadas, escucharan testimonios, alegatos de conclusión y se proferirá fallo que ponga fin a la instancia.

Segundo: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. que dispone “*El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*, este estrado **DECRETA** de oficio la práctica de valoración psicológica y psiquiátrica forense por parte del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora **OLGA LUCÍA ROJAS BUITRAGO** con cedula 51.942.668, por secretaria oficiése a la entidad señalada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha: 28 de noviembre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J 01. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00751-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone.

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por YENCY NATALY SATOVA CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.801.646 de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

2.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.089.754 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 336.294 del C.S de la J., correo electrónico: abogadofontalvo@gmail.com, celular: 3123721797 y dirección: Carrera 4 No. 12 - 16 Primer Piso de Soacha, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.

3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Custodia No. 25-754-31-10-002-2023-00422-00
Rad. J.01 Custodia No. 25-754-31-10-001-2023-00908-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 025 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- RECONOCER personería al abogado HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ BÁEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, según el memorial allegado el día 24 de noviembre de 2023, que obra en el documento 24 del expediente. Quien oportunamente contestó la demanda y presentó excepciones de mérito según se observa en los documentos 12 y 13 del expediente.

2.- TENER en cuenta que la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, según obra en el documento 14 del expediente electrónico.

3.- De acuerdo con la decisión que precede, se ordena SEÑALAR la hora de **las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día veintisiete (27) del mes de agosto del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibidem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

4.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

5.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2°. de la regla 4° del art. 372 del C. G. del P

6.- NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia de la localidad, para lo de su competencia.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. se procede al decreto de pruebas, así:

7.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

7.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

7.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en declaración a la demandada ESTEFANIA BARRETO VARGAS.

7.1.3.- VISITA SOCIAL: al hogar de la señora ESTEFANIA BARRETO VARGAS en la dirección calle 34 No. 14-00 Este de Soacha y correo electrónico: nahiescobar@gmail.com

7.1.4.- DESPACHO COMISORIO, dirigido a los Juzgados de Familia de Bogotá (Reparto), para que a través de la asistente social procedan a hacerla visita domiciliaria al hogar del señor HENRY ALEJANDRO BUITRAGO en la dirección calle 63F N 72-55 Interior 7 Apartamento 504 de Bogotá, correo electrónico: alejandrobui@yahoo.es y celular: 3107850801. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso. Oficiese.

7.1.5.- ENTREVISTA: Al menor de edad JUAN JOSÉ BUITRAGO BARRETO a través de la asistente social adscrita a esta Despacho, para lo cual se cita al menor de edad y su representante legal para que acudan al despacho el día 15 de enero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m. Cítese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la diligencia en representación de los intereses del menor de edad.

7.1.6.- Previo a decretar los oficios a WUNDERMAN THOMPSON COLOMBIA y al colegio LICEO DE LOS ANGELES, se requiere a la parte actora para que allegue los datos de comunicación, donde se pueda dirigir los oficios.

7.1.7.- OFICIAR a la EPS SANITAS y a la MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS para que allegue el estado de afiliación e historia clínica del menor de edad JUAN JOSÉ BUITRAGO BARRETO.

7.1.8.- NEGAR el oficio a la EPS SANITAS, para conseguir la historia Clínica del grupo familiar del menor de edad JUAN JOSÉ BUITRAGO BARRETO, por no demostrarse su conducencia, pertinencia ni utilidad en el presente asunto.

7.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023
~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO N°: No. 25754311000220230043600

DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA

DEMANDADO: PEDRO ELÍAS DUARTE CARREÑO

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 002 del cuaderno de medidas cautelares, y de conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención del 40% del salario que por todo concepto devengue el ejecutado PEDRO ELIAS DUARTE CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.256, en su condición de en su condición de empleado y/o contratista de la empresa APARCAR LTDA. **Oficiese** al pagador para que ponga a disposición del juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2. **Oficiar** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

3. **Oficiar** A DATACRÉDITO y a TRASN-UNIÓN COLOMBIA con el objeto de incluir dentro sus bases de datos el reporte negativo del ejecutado PEDRO ELIAS DUARTE CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.256, en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, porque a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo menor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 071

de fecha: 28 de noviembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3248b9c9ddfeac950d2580ea14ef7f01288325f67d89dc7e25cbdb16f7289a4**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J 01. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00751-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone.

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por DANIEL DAVID GUZMÁN REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.466.597 de Fusagasugá, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

2.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. IDELFONSO PATIÑO NIETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.398.079 de Sogamoso (Boyacá) y tarjeta profesional de abogado No. 127.083 del C.S de la J., correo electrónico: idelfonsolegal@hotmail.com, celular: 3144512982 y dirección: Carrera 10 No. 20 - 19 Oficina 608B de Bogotá, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.

3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Siendo las 2:27pm de la tarde del día veintisiete de noviembre de 2023, la Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), procede a instalar la práctica de pruebas y fallo audiencia que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley 1878 de 2018.

Proceso:	Restablecimiento de derechos
Radicado:	Rad. J02 No. 25-754-3110-002-2023-00397-00 Rad. J01 No. 25-754-3110-001-2023-00748-00
Beneficiaria:	MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE

Siendo las 2:27 pm de la tarde del día veintisiete de noviembre de 2023, la Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), procede a instalar la práctica de pruebas y fallo audiencia que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley 1878 de 2018, conforme al auto de fecha 8 de noviembre de 2023, obrante a plenario en el Doc.012 del Expediente judicial electrónico.

La presente audiencia se desarrolla de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo previsto en el art. 7° de la Ley 2213 del 2022

VERIFICACION DE LOS INTERVIVIENTES:

Defensora de Familia Dra. EDELMIRA ORTEGA GELVEZ en representación de la joven MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE. No se hacen presente, a pesar de habersele comunicado la realización de la audiencia desde el 24 de noviembre de 2023 al correo electrónico Edelmira.ortega@icbf.gov.co y habersele llamado al abonado telefónico 601477630 con extensión 116101 sin respuesta, según constancia secretarial de fecha 27 de noviembre hogaño, contenida en el Doc. 016 del Expediente Digital.

La señora NOHEMI MANRIQUE HORMIGA en calidad de progenitora de la joven, identificada con cédula de ciudadanía 52.759.137 de Bogotá, con abonado telefónico 32182430835, con domicilio en la Carrera 24 No. 36- 22SUR Barrio Los Olivos- Soacha, correo electrónico valentina070806@hotmail.com

La joven MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE, en calidad de beneficiaria con cédula de ciudadanía 1012335003 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 24 No. 46-22 SUR Barrio Los Olivos- Soacha, correo electrónico valuchiquito.070@gmail.com, abonado telefónico 3132446803.

En este momento de diligencia, se pone en consideración de las partes si están de acuerdo que la adolescente responda algunas interrogantes a través de la Asistente Social del Despacho, a lo que la madre y la adolescente responden estar de acuerdo.

Se hace urgente la necesidad de resolver el asunto a efectos de no perder competencia, en razón, los lineamientos de art. 157 del Código Nacional Electoral, en razón a los escrutinios a los cuales fue delegada la titular del despacho, a partir del 29 de octubre actual. Por lo cual quedan suspendidos términos a partir del 30 de octubre del 2023.

En casos de vulneración de derechos fundamentales de los menores, debe tenerse como premisa la prevalencia del interés superior y prevalente de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se entran a verificar dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos efectuado por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy- Bogotá, quien en virtud de lo establecido en el art. Parágrafo 3 del art. 998 del C.I.A. modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, y por lo tanto se determinan las siguientes pruebas:

MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE en su condición de adolescente, de conformidad al art. 1 de la Ley 12 de 1991, en concomitancia con los artículos 3 y 26 del C.I.A. que indica:

Art. 1 Ley 12 de 1991

“se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes a mayoría de edad.”

Art. 3 del C.I.A. “para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre los 12 y 18 años de edad.”

Art. 12 Ley 12 de 1991, numerales 1 y 2

1. “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo el procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas y procedimientos de la ley nacional

Inciso 2° del Art.26 del C.I.A.:

“En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta

Descorrido el traslado de la postura del despacho, las partes no presentan objeción alguna.

Se deja constancia que los sujetos procesales e intervinientes exhibieron sus documentos de identificación ante las cámaras, a través de sus dispositivos electrónicos, quedando plenamente identificadas.

INTERROGATORIO

MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE

1- ¿Teniendo en cuenta el informe psicosocial del 28/05/2022, con quién vive actualmente y en dónde?

En Soacha con su progenitora y sus tres hermanos menores

2- ¿Cómo es la relación de las parejas con la que Ud. vive actualmente?

Son bien, porque hay confianza y respeto

3- ¿Cómo está su estado de salud?, mencione cómo fue el último control médico?, y que le dijeron.

Bien

4- ¿Qué le han dicho teniendo en cuenta su trastorno de ansiedad, ¿EPILEPSIA, HIPOTIROIDISMO, que le han dicho sus médicos tratantes (neurología, Psicología, endocrinología)?

la última cita médica fue respecto a planificación familiar, respecto de agendar una fecha para retirar el implante.

5- En el último año ha acudido a urgencias por su estado de salud?

Refiere que hace un mes tuvo un ataque de ansiedad, que ha estado en controles permanentes por psicología para el manejo de la ansiedad. Respecto de su condición médica por epilepsia, la joven refiere que continúa el consumo del Ácido Valproico y que a mitad de año tuvo su ultimo control con neurología

6- Cual ha sido el último de escolaridad en este año.

Ya es bachiller

7-Cuál es el proyecto de vida a corto, mediano y largo plazo (que metas tiene. Intereses, seguir estudiando, trabajar).

Quiere estudiar gastronomía, ya hizo la inscripción, falta pasar el segundo filtro. Refiere que su progenitora está dispuesta a apoyarla para que estudie.

8- Cual ha sido la percepción del proceso, fue positiva o negativa

No le ha aportado nada, ha decidido dejar eso en el pasado.

9- En virtud de su Mayoría de edad, cuenta con la cédula de ciudadanía

Si

10- En que trabaja?

Trabaja hace dos años en el área de producción de una fábrica de calzado. seis días de la semana en horario de 8:00 A.M. a las 7:30P.M. Salario sujeto a número de productos. Ultimo sueldo devengado de \$900.000 pesos a \$1.000.000 de pesos. Su sueldo es empleado para el pago de deudas.

Descorrido el traslado las partes no presentan objeción alguna ni inquietudes adicionales. Correr traslado

VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

1. Radicación petición ante el ICBF- CZ Patio Bonito-Localidad Kennedy por presunto riesgo psicosocial de la adolescente MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE, por parte de la TS del UAS El Tintal, adiado 02 de febrero de 2021 (*Fl. 27 del Doc. 002 Exp. Electrónico*).

2. Epicrisis No. 121640 junto con protocolo “Informe Pericial de Investigación de Delitos Sexuales (*Fl. 17 al 23, y 25 del Doc. 002 Exp. Electrónico*).

3. Auto de fecha 2 de febrero de 2021: la Defensoría de Familia avoca conocimiento de la presunta vulneración de derechos de la NNA M.V.C.M. y en consecuencia ordena efectuar valoración inicial por psicología, por trabajo social y por nutrición, verificación de afiliación al SGSSS, al sistema educativo. (*Fl. 28 y 29 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

-Valoración inicial por trabajo social 2/02/2021 (*Fl. 13 al 15Doc. 002 Exp. Electrónico*).

-Valoración inicial por psicología 2/02/2021 (*Fl. 13 al 15Doc. 002 Exp. Electrónico*).

- Valoración por nutrición 2/02/2021 (*Fl. 12 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

4. En auto de apertura de la investigación administrativa calendado 2 de febrero de 2021, la Defensoría de Familia de Kennedy ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE, obrante a plenario en los *folios 52 al 54 Doc. 002 Exp. Digital*.

En dicha providencia se ordenó:

a) incorporar los conceptos emitidos por el equipo psicosocial durante la verificación de la garantías de derechos, b) citar a quienes ostenten la calidad de representantes legales de los progenitores de la menor, para notificarlas del PARD y correr traslado por el término de 5 días para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, c) recibir interrogatorio de partes de los representantes legales o responsables del cuidado de la NNA, d) incorporar HA del

UAS El Tintal junto con oficio remitario del resigo psicosocial de la adolescente ordenar a la Oficina de Asesoría de Comunicaciones la publicación de fotografía de la niña en el programa de Tv “me conoces”, e) certificaciones de salud y académicos, g) entrevista privada a la NNA, h) interrogatorio de parte a los progenitores, y i) como medida provisional de restablecimiento de derechos, ubicar a la adolescente en el MEDIO FAMILIAR, entre otros. (Fls. 52 al 54 Doc. 002 Exp Digital).

De esta proveniencia se derivan las siguientes actuaciones:

- Notificación personal a los progenitores de la apertura de la investigación (Fl. 55 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Entrevista NNA (Fl. 56 y 57 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Declaración progenitora NNA (Fl. 58 al 60 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Acta de entrega al medio familiar (Fl. 62 al 63 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Notificación de la apertura de la investigación al MP. (Fl. 61 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Denuncia ante la FGN por presunto abuso sexual (Fl. 64 y 65 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Inscripción del RC de nacimiento (Fl. 66 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Certificado ADRES donde se conoce que la joven está afiliada a la EPS SALUD TOTAL Régimen contributivo (Fl. 67 Doc. 002 Exp. Electrónico).

3. Auto traslado al CZ Soacha de fecha 29/04/2021, en virtud de que la menor esta domiciliada en el municipio, junto con las actuaciones dentro del presente asunto, comunicado en oficio No. 2023134018000091603 de la misma fecha del auto. (Fl. 68 y 69 Doc. 002 Exp. Electrónico).

4. Oficio No. 202144001000037763 adiado 01 de julio de 2021, proveniente del CZ SOACHA en respuesta a la remisión de la actuación administrativa allí señalada, indica que por insuficiencia del acervo probatorio no es posible dictar fallo, por lo cual devuelve la actuación administrativa a la autoridad que tuvo conocimiento del asunto en primera instancia. (Fl. 70 y 71 Doc. 002 Exp. Electrónico).

5. Oficio No. 202134018000238181 adiado 12 de agosto de 2022 en el cual el CZ Kennedy remite por pérdida de competencia el presente asunto, al Juez de Familia del circuito de Bogotá (Fls. 72 a 73 Doc. 002 Exp Digital). Cabe mencionar que la actuación fue enviada junto con actualización informe sociofamiliar y como anexos certificados actualizados de la HC de la prenombrada joven. (Fls. 74 a 101 Doc. 002 Exp Digital).

6. En virtud de lo anterior el Juzgado 21 de Familia de Bogotá a quien le correspondió el caso objeto de estudio por reparto (Fls. 102 a 103 Doc. 002 Exp Digital). Remite el presente asunto al homólogo del circuito de Soacha mediante providencia aditada 6 de junio de 2023, (Fls. 105 a 107 Doc. 002 Exp Digital), comunicado mediante oficio No. 0460 de esa misma fecha.

7. El homólogo del municipio, avoca conocimiento de las diligencias en providencia de fecha 4 de julio de 2023, ordena compulsar copias ante la Procuraduría, correr traslado de las pruebas, y la notificación a las partes interesadas dentro de este asunto (Fls. 1 y 2 Doc. 004 Exp Digital).

En este sentido, destaca el despacho que el homólogo conoció de ese asunto desde julio del 2023, y esperaron que saliera en Acuerdo CSJAA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 en concomitancia con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, para achacarla a este despacho, sin definir de fondo sobre la situación administrativa de la adolescente en mención.

Descorrido el traslado sobre la valoración de las pruebas, las partes no manifiestan objeción alguna. Por lo que se declara clausurado el debate probatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la joven MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE hoy mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1012335003, goza de plena garantía de sus derechos fundamentales al lado de su progenitora, por lo que ya no es sujeto del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre del PARD y ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en la base de datos del despacho.

TERCERO: NOTIFICAR al Procurador judicial de familia de la presente decisión, remitiendo virtualmente el expediente, a efectos de que se adelante la investigación correspondiente, conforme a lo normado en el art. 100 del C.I.A. modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2018.

Se corre traslado a las partes, indiciéndoles que si lo consideran oportuno pueden interponer recurso de reposición. Las partes se muestran conformes con la decisión

En este sentido, se descurre traslado para los no recurrentes de conformidad al numeral 6 del art. 100 del C.I.A., modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, esto es, el fallo se notificará por estado. Inclúyase la grabación al acta.

Se termina la diligencia siendo las 3:33 pm.

Para visualizar la grabación, ingresar al link a continuación

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/29d1b235-3106-4635-92d2-0d9178628bfd?vcpubtoken=8c4d1964-502d-4d00-9ae9-f70465118a40>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 071

De fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-31-10-002-2023-00384-00
Rad. J.01 Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-31-10-001-2023-00702-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 017 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada, a través de memorial allegado al correo del despacho el día 13 de noviembre de 2013 que obra en el documento 016 del expediente, conforme a lo cual queda exonerada del pago de cauciones y demás gastos que ocasione el proceso de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

2.- DESIGNAR como ABOGADO DE POBRE para que represente a la demandada a la Dra. MARÍA LUISA DIUZA PANCHANO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.536 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 301.474 del C. S. de la J., ubicada en Calle 4 Sur N° 19 b -173 Torre 5 Apto 304 - Conjunto El Tesoro II Hogares Soacha – Cundinamarca, correo: abogadadiuza@hotmail.com y celular: 3183820918, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.

3.- COMUNÍQUESE la decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 257543110002-2023-00354-00
Rad. J. 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 257543110001-2023-00484-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 010 del expediente electrónico, el juzgado, DISPONE,

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el certificado de tradición y libertad requerido en auto del 13 de junio de 2003 (doc. 006) certificado que obra en el documento 09 del expediente y atendiendo a lo señalado en el artículo 598 del C.G.P. se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-16361. Oficiese a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha:
28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretara

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00580-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial visto en el documento 007 del expediente, el Juzgado dispone:

TENER en cuenta que el Dr. LUIS ALBERTO COLMENARES BONILLA, aceptó la labor encomendada mediante auto de 06 de octubre de 2023, obrante en el documento 005 del expediente electrónico. Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación Patria Potestad No. 2575431100022023-00577-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 007 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P y siguientes., el Juzgado dispone:
2. ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por intermedio de apoderada judicial de la señora **NATALY SEGURA GUACARE** en contra del señor **JONATHAN CAMILO RUIZ RINCÓN** respecto del menor **DANIEL CAMILO RUIZ SEGURA** con NUIP 1.146.139.660 e indicativo serial 5741470
3. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
4. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma y, de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, correr traslado por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.
5. Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público del municipio de Soacha de la admisión del presente proceso para que actúen defensa del menor involucrado según sus competencias.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil infórmese por telegrama a los parientes del niño relacionados en la demanda y entéresele de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el proceso procesal oportuno.
7. En concordancia con lo señalado en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P. emplácese a los parientes del menor de edad **DANIEL CAMILO RUIZ SEGURA** que en la demanda se señala no poseen información de notificación ni física ni electrónica a saber: **DIANA PATRICIA RINCÓN LOZANO** CC 52.214.023, **DAVID MAURICIO RUIZ RINCÓN** sin cedula, **HANNAH SOFÍA RUIZ TRIVIÑO** sin cedula, **HEMANUEL ESTEBAN RUIZ TRIVIÑO** sin cedula **EMILY RUIZ ROBAYO** sin cedula y **LUIS ALBERTO SEGURA BONILLA** con cedula 79.231.281, a fin de enterarlos de la existencia de este proceso, por lo cual se ordena por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con fundamento en el artículo 108 ibídem modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
8. Reconózcase personería jurídica para actuar en representación de la demandante al abogado **ARLEY HORTA SOLANO** con cedula 80.738.763 de Bogotá y T.P. No. 312.139 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71
de fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: No. 25754311000220230043600

DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA

DEMANDADO: PEDRO ELÍAS DUARTE CARREÑO

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 009 del cuaderno principal, y subsanada en debida forma, por reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al Acta de Conciliación No. 368/18 de fecha 17 de septiembre de 2018, es clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija T. V. D. C., contra PEDRO ELÍAS DUARTE CARREÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$16.353.729 m/c, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y subsidio familiar dejadas de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

ITEM	Meses	AÑO	SUBSIDIO FAMILIAR	VESTUARIO	CUOTA ALIMENTARIA
1	Octubre a diciembre	2018	\$ 81.600	\$ 150.000	\$ -
2	Enero a diciembre	2019	\$ 400.800	\$ 572.400	\$ 1.780.000
3	Enero a diciembre	2020	\$ 432.360	\$ 505.620	\$ 2.426.976
4	Mayo a diciembre	2021	\$ 467.184	\$ 523.317	\$ 2.511.920
5	Enero a diciembre	2022	\$ 506.448	\$ 576.172	\$ 2.765.624
6	Enero a julio	2023	\$ 336.329	\$ 445.573	\$ 1.871.406
			\$ 2.224.721	\$ 2.773.082	\$ 11.355.926
TOTAL					\$ 16.353.729

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, para que proceda con el pago de la suma referida en los numerales anteriores y diez (10) días más para presentar excepciones a través de apoderado judicial. (Artículo 441 - Código General del Proceso).

5. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 071

de fecha: 28 de noviembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0616d4c6f7dd03cbd676d11406c265ab666a56e50276aea7b3f15dcfcdbdffad4**

Documento generado en 27/11/2023 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-31-10-002-2023-00599-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente, el Juzgado dispone:

En atención a lo manifestado por la abogada Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, por secretaría REMÍTASE de la forma más expedita, el link del expediente de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-31-10-002-2023-00679-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 003 del expediente, y en vista a que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 577 y s.s. *ibídem*, el Despacho dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA interpuesta a través de apoderada judicial de la señora GLORIA AMPARO DOMÍNGUEZ ARIAS, madre de la menor de edad EMILI VALENTINA GALINDO DOMÍNGUEZ, a fin de que se otorgue el consentimiento para cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-177715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
- 2.- DAR a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P.
- 3.- DESIGNAR como Curador Ad-Hoc de EMILI VALENTINA GALINDO DOMÍNGUEZ, a la Dra. SANDRA YAZMIN GORDILLO MARTIN para que represente los intereses de la menor de edad dentro del proceso de la referencia.
- 4.- TENER como pruebas los documentos que acompañan el escrito de demanda.
- 5.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para lo de su cargo.
- 6.- RECONOCER personería a la abogada ASTRID MARINA CIFUENTES CRUZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-31-10-002-2023-00700-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Juzgado dispone:

- 1.- ADECUE la demanda y el poder, toda vez que la acción impetrada se debe tramitar por el procedimiento verbal sumario, reglamento por el artículo 390 del C.G.P. y subsiguientes. Por cuanto en la demanda se indica que el procedimiento a seguir es el de jurisdicción voluntaria.
- 2.- INTEGRAR en el extremo pasivo de la demanda, a la señora MÓNICA BIBIANA GODOY QUEVEDO, quien registra como copropietaria del inmueble objeto de litigio. E indicar los datos donde puede ser notificada y respecto del correo electrónico, consígnese la información consagrado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ALLEGAR constancias del acuerdo suscrito entre los señores DIEGO LIBANIEL NIÑO VELANDIA y MÓNICA BIBIANA GODOY QUEVEDO, frente al pago del crédito hipotecario ante el Banco Davivienda, adquirido para la compra del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-175923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Según se menciona en los hechos de la demanda.
- 4.- PRESENTAR la subsanación en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00741-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 002 del expediente digital, observa este Despacho que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

2. **ADECUAR** la pretensión numero 1° teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar con la demanda, esto es lo relativo a la unión marital de hecho, por otro lado, en lo referente a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, de darse los supuestos legales para su constitución, se le advierte que se trata de un proceso que se adelanta por un trámite diferente al proceso objeto de inadmisión.

2.1. **APORTAR** la conciliación extraprocésal en derecho de declaración de la unión marital de hecho en términos de lo normado en el artículo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022, donde se señala la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

2.2. **PRESENTAR** la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera, en lo posible, envíese al correo electrónico o dirección física de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Por secretaría requiérase a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** y a la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR** a fin de que informen y suministren a este Estrado las direcciones de residencia, correos electrónicos y números de teléfono y celular que tengan registrados en sus bases de datos a nombre del señor **JOHN ALEXANDER ALONSO ULLOA** con cedula 80.247.558. **Ofíciense.**

2.4. **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **ALVARO AUGUSTO SÁNCHEZ ROZO** con cedula 17.125.813 de Bogotá y T.P. No. 7988 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 71 de fecha: 28 de noviembre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00766-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la señora **GISTEH PAOLA LUGO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.508.671, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibidem, DESIGNAR como abogada de pobre a la Dra. **DAYRA JAENTH PAVA TINOCO** con cedula 1.016.032.162, con Tarjeta Profesional de abogado No. 370.691 del C.S. de la J., quien posee como correo electrónico: satmartin08.abogados@gmail.com y celular 3208581744 representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**
3. COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 71 de
fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Siendo las 2:27pm de la tarde del día veintisiete de noviembre de 2023, la Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), procede a instalar la práctica de pruebas y fallo audiencia que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley 1878 de 2018.

Proceso:	Restablecimiento de derechos
Radicado:	Rad. J02 No. 25-754-3110-002-2023-00397-00 Rad. J01 No. 25-754-3110-001-2023-00748-00
Beneficiaria:	MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE

Siendo las 2:27 pm de la tarde del día veintisiete de noviembre de 2023, la Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), procede a instalar la práctica de pruebas y fallo audiencia que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley 1878 de 2018, conforme al auto de fecha 8 de noviembre de 2023, obrante a plenario en el Doc.012 del Expediente judicial electrónico.

La presente audiencia se desarrolla de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo previsto en el art. 7° de la Ley 2213 del 2022

VERIFICACION DE LOS INTERVIVIENTES:

Defensora de Familia Dra. EDELMIRA ORTEGA GELVEZ en representación de la joven MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE. No se hacen presente, a pesar de habersele comunicado la realización de la audiencia desde el 24 de noviembre de 2023 al correo electrónico Edelmira.ortega@icbf.gov.co y habersele llamado al abonado telefónico 601477630 con extensión 116101 sin respuesta, según constancia secretarial de fecha 27 de noviembre hogaño, contenida en el Doc. 016 del Expediente Digital.

La señora NOHEMI MANRIQUE HORMIGA en calidad de progenitora de la joven, identificada con cédula de ciudadanía 52.759.137 de Bogotá, con abonado telefónico 32182430835, con domicilio en la Carrera 24 No. 36- 22SUR Barrio Los Olivos- Soacha, correo electrónico valentina070806@hotmail.com

La joven MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE, en calidad de beneficiaria con cédula de ciudadanía 1012335003 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 24 No. 46-22 SUR Barrio Los Olivos- Soacha, correo electrónico valuchiquito.070@gmail.com, abonado telefónico 3132446803.

En este momento de diligencia, se pone en consideración de las partes si están de acuerdo que la adolescente responda algunas interrogantes a través de la Asistente Social del Despacho, a lo que la madre y la adolescente responden estar de acuerdo.

Se hace urgente la necesidad de resolver el asunto a efectos de no perder competencia, en razón, los lineamientos de art. 157 del Código Nacional Electoral, en razón a los escrutinios a los cuales fue delegada la titular del despacho, a partir del 29 de octubre actual. Por lo cual quedan suspendidos términos a partir del 30 de octubre del 2023.

En casos de vulneración de derechos fundamentales de los menores, debe tenerse como premisa la prevalencia del interés superior y prevalente de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se entran a verificar dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos efectuado por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy- Bogotá, quien en virtud de lo establecido en el art. Parágrafo 3 del art. 998 del C.I.A. modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, y por lo tanto se determinan las siguientes pruebas:

MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE en su condición de adolescente, de conformidad al art. 1 de la Ley 12 de 1991, en concomitancia con los artículos 3 y 26 del C.I.A. que indica:

Art. 1 Ley 12 de 1991

“se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes a mayoría de edad.”

Art. 3 del C.I.A. “para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre los 12 y 18 años de edad.”

Art. 12 Ley 12 de 1991, numerales 1 y 2

1. “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo el procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas y procedimientos de la ley nacional

Inciso 2° del Art.26 del C.I.A.:

“En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta

Descorrido el traslado de la postura del despacho, las partes no presentan objeción alguna.

Se deja constancia que los sujetos procesales e intervinientes exhibieron sus documentos de identificación ante las cámaras, a través de sus dispositivos electrónicos, quedando plenamente identificadas.

INTERROGATORIO

MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE

1- ¿Teniendo en cuenta el informe psicosocial del 28/05/2022, con quién vive actualmente y en dónde?

En Soacha con su progenitora y sus tres hermanos menores

2- ¿Cómo es la relación de las parejas con la que Ud. vive actualmente?

Son bien, porque hay confianza y respeto

3- ¿Cómo está su estado de salud?, mencione cómo fue el último control médico?, y que le dijeron.

Bien

4- ¿Qué le han dicho teniendo en cuenta su trastorno de ansiedad, ¿EPILEPSIA, HIPOTIROIDISMO, que le han dicho sus médicos tratantes (neurología, Psicología, endocrinología)?

la última cita médica fue respecto a planificación familiar, respecto de agendar una fecha para retirar el implante.

5- En el último año ha acudido a urgencias por su estado de salud?

Refiere que hace un mes tuvo un ataque de ansiedad, que ha estado en controles permanentes por psicología para el manejo de la ansiedad. Respecto de su condición médica por epilepsia, la joven refiere que continúa el consumo del Ácido Valproico y que a mitad de año tuvo su ultimo control con neurología

6- Cual ha sido el último de escolaridad en este año.

Ya es bachiller

7-Cuál es el proyecto de vida a corto, mediano y largo plazo (que metas tiene. Intereses, seguir estudiando, trabajar).

Quiere estudiar gastronomía, ya hizo la inscripción, falta pasar el segundo filtro. Refiere que su progenitora está dispuesta a apoyarla para que estudie.

8- Cual ha sido la percepción del proceso, fue positiva o negativa

No le ha aportado nada, ha decidido dejar eso en el pasado.

9- En virtud de su Mayoría de edad, cuenta con la cédula de ciudadanía

Si

10- En que trabaja?

Trabaja hace dos años en el área de producción de una fábrica de calzado. seis días de la semana en horario de 8:00 A.M. a las 7:30P.M. Salario sujeto a número de productos. Ultimo sueldo devengado de \$900.000 pesos a \$1.000.000 de pesos. Su sueldo es empleado para el pago de deudas.

Descorrido el traslado las partes no presentan objeción alguna ni inquietudes adicionales. Correr traslado

VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

1. Radicación petición ante el ICBF- CZ Patio Bonito-Localidad Kennedy por presunto riesgo psicosocial de la adolescente MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE, por parte de la TS del UAS El Tintal, adiado 02 de febrero de 2021 (*Fl. 27 del Doc. 002 Exp. Electrónico*).

2. Epicrisis No. 121640 junto con protocolo “Informe Pericial de Investigación de Delitos Sexuales (*Fl. 17 al 23, y 25 del Doc. 002 Exp. Electrónico*).

3. **Auto de fecha 2 de febrero de 2021:** la Defensoría de Familia avoca conocimiento de la presunta vulneración de derechos de la NNA M.V.C.M. y en consecuencia ordena efectuar valoración inicial por psicología, por trabajo social y por nutrición, verificación de afiliación al SGSSS, al sistema educativo. (*Fl. 28 y 29 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

-Valoración inicial por trabajo social 2/02/2021 (*Fl. 13 al 15Doc. 002 Exp. Electrónico*).

-Valoración inicial por psicología 2/02/2021 (*Fl. 13 al 15Doc. 002 Exp. Electrónico*).

- Valoración por nutrición 2/02/2021 (*Fl. 12 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

4. En auto de apertura de la investigación administrativa calendado 2 de febrero de 2021, la Defensoría de Familia de Kennedy ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE, obrante a plenario en los folios 52 al 54 Doc. 002 Exp. Digital.

En dicha providencia se ordenó:

a) incorporar los conceptos emitidos por el equipo psicosocial durante la verificación de la garantías de derechos, b) citar a quienes ostenten la calidad de representantes legales de los progenitores de la menor, para notificarlas del PARD y correr traslado por el término de 5 días para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, c) recibir interrogatorio de partes de los representantes legales o responsables del cuidado de la NNA, d) incorporar HA del

UAS El Tintal junto con oficio remitario del resigo psicosocial de la adolescente ordenar a la Oficina de Asesoría de Comunicaciones la publicación de fotografía de la niña en el programa de Tv “me conoces”, e) certificaciones de salud y académicos, g) entrevista privada a la NNA, h) interrogatorio de parte a los progenitores, y i) como medida provisional de restablecimiento de derechos, ubicar a la adolescente en el MEDIO FAMILIAR, entre otros. (Fls. 52 al 54 Doc. 002 Exp Digital).

De esta proveniencia se derivan las siguientes actuaciones:

- Notificación personal a los progenitores de la apertura de la investigación (Fl. 55 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Entrevista NNA (Fl. 56 y 57 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Declaración progenitora NNA (Fl. 58 al 60 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Acta de entrega al medio familiar (Fl. 62 al 63 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Notificación de la apertura de la investigación al MP. (Fl. 61 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Denuncia ante la FGN por presunto abuso sexual (Fl. 64 y 65 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Inscripción del RC de nacimiento (Fl. 66 Doc. 002 Exp. Electrónico).
- Certificado ADRES donde se conoce que la joven está afiliada a la EPS SALUD TOTAL Régimen contributivo (Fl. 67 Doc. 002 Exp. Electrónico).

3. Auto traslado al CZ Soacha de fecha 29/04/2021, en virtud de que la menor esta domiciliada en el municipio, junto con las actuaciones dentro del presente asunto, comunicado en oficio No. 2023134018000091603 de la misma fecha del auto. (Fl. 68 y 69 Doc. 002 Exp. Electrónico).

4. Oficio No. 202144001000037763 adiado 01 de julio de 2021, proveniente del CZ SOACHA en respuesta a la remisión de la actuación administrativa allí señalada, indica que por insuficiencia del acervo probatorio no es posible dictar fallo, por lo cual devuelve la actuación administrativa a la autoridad que tuvo conocimiento del asunto en primera instancia. (Fl. 70 y 71 Doc. 002 Exp. Electrónico).

5. Oficio No. 202134018000238181 adiado 12 de agosto de 2022 en el cual el CZ Kennedy remite por pérdida de competencia el presente asunto, al Juez de Familia del circuito de Bogotá (Fls. 72 a 73 Doc. 002 Exp Digital). Cabe mencionar que la actuación fue enviada junto con actualización informe sociofamiliar y como anexos certificados actualizados de la HC de la prenombrada joven. (Fls. 74 a 101 Doc. 002 Exp Digital).

6. En virtud de lo anterior el Juzgado 21 de Familia de Bogotá a quien le correspondió el caso objeto de estudio por reparto (Fls. 102 a 103 Doc. 002 Exp Digital). Remite el presente asunto al homólogo del circuito de Soacha mediante providencia adiada 6 de junio de 2023, (Fls. 105 a 107 Doc. 002 Exp Digital), comunicado mediante oficio No. 0460 de esa misma fecha.

7. El homólogo del municipio, avoca conocimiento de las diligencias en providencia de fecha 4 de julio de 2023, ordena compulsar copias ante la Procuraduría, correr traslado de las pruebas, y la notificación a las partes interesadas dentro de este asunto (Fls. 1 y 2 Doc. 004 Exp Digital).

En este sentido, destaca el despacho que el homólogo conoció de ese asunto desde julio del 2023, y esperaron que saliera en Acuerdo CSJAA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 en concomitancia con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, para achacarla a este despacho, sin definir de fondo sobre la situación administrativa de la adolescente en mención.

Descorrido el traslado sobre la valoración de las pruebas, las partes no manifiestan objeción alguna. Por lo que se declara clausurado el debate probatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la joven MARIA VALENTINA CHIQUITO MANRIQUE hoy mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1012335003, goza de plena garantía de sus derechos fundamentales al lado de su progenitora, por lo que ya no es sujeto del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre del PARD y ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en la base de datos del despacho.

TERCERO: NOTIFICAR al Procurador judicial de familia de la presente decisión, remitiendo virtualmente el expediente, a efectos de que se adelante la investigación correspondiente, conforme a lo normado en el art. 100 del C.I.A. modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2018.

Se corre traslado a las partes, indiciándoles que si lo consideran oportuno pueden interponer recurso de reposición. Las partes se muestran conformes con la decisión

En este sentido, se descorre traslado para los no recurrentes de conformidad al numeral 6 del art. 100 del C.I.A., modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, esto es, el fallo se notificará por estado. Inclúyase la grabación al acta.

Se termina la diligencia siendo las 3:33 pm.

Para visualizar la grabación, ingresar al link a continuación

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/29d1b235-3106-4635-92d2-0d9178628bfd?vcpubtoken=8c4d1964-502d-4d00-9ae9-f70465118a40>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 071

De fecha: 28 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria